

5002

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de febrero de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	143,822	144,182
1 dólar canadiense	103,667	103,926
1 franco francés	20,474	20,525
1 libra esterlina	210,138	210,664
1 libra irlandesa	190,305	190,782
1 franco suizo	75,272	75,460
100 francos belgas	307,082	307,851
1 marco alemán	62,901	63,058
100 liras italianas	9,239	9,262
1 florin holandés	55,613	55,753
1 corona sueca	19,737	19,786
1 corona danesa	17,036	17,079
1 corona noruega	20,121	20,171
1 marco finlandés	27,875	27,945
100 chelines austriacos	895,251	897,491
100 escudos portugueses	95,881	96,121
100 yens japoneses	79,154	79,352
1 dólar australiano	101,323	101,576

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5003

ORDEN de 21 de febrero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 52.900/1983, promovido por don Antonio Tena Caballero y otros, contra la desestimación presunta por silencio administrativo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 52.900/1983, interpuesto por don Antonio Tena Caballero y otros, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, se ha dictado con fecha 18 de noviembre de 1985, por la Audiencia Nacional, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Tena Caballero y cincuenta y ocho recurrentes más, ya expresados en el encabezamiento de esta sentencia, representados por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas ante la Administración por los siguientes conceptos: Complemento de destino, complemento de dedicación exclusiva, complemento de peligrosidad (o gratificación especial) y abono por parte de la Administración de primas de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y equiparación de incentivos respecto a los Ingenieros técnicos Industriales, sin expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido, en su momento, a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5004

ORDEN de 13 de diciembre de 1985 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.309, interpuesto por don Pedro Llorente Sánchez de Arévalo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 10 de mayo de 1985, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 43.309, interpuesto por don Pedro Llorente Sánchez de Arévalo, sobre corta de pies de encina; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que Desestimamos el recurso número 43.309, interpuesto contra Orden del Ministro de Agricultura, de fecha 23 de marzo de 1982, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado acuerdo por su conformidad a derecho en cuanto a los motivos de impugnación; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la preñada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

5005

ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la «Sociedad Cooperativa Limitada, San Isidro Labrador», de Picassent (Valencia), para el grupo de productos hortalizas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalidad de Valencia, para la «Sociedad Cooperativa Limitada, San Isidro Labrador», de Picassent (Valencia), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, en el Real Decreto 3533/1981, de 29 de diciembre, Real Decreto 1706/1984, de 30 de agosto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio a la «Sociedad Cooperativa Limitada, San Isidro Labrador», de Picassent (Valencia).

Segundo.-La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos hortofrutícolas.

Tercero.-El ámbito geográfico de actuación de la entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarca el término municipal de Picassent de la provincia de Valencia.

Cuarto.-La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo quinto de la misma, será el día 1 de octubre de 1985.

Quinto.-Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la entidad, a efectos del cálculo de subvenciones se fijan en el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos por la entidad, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 11.000.000, 8.200.000 y 4.500.000 pesetas, respectivamente, con cargo al concepto 21.04.777 de los años 1985, 1986 y 1987 del programa 822-A: Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria.

Sexto.-El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.